

RESOLUCIÓN No. 02232

“POR LA CUAL SE TERMINA ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **ORLANDO BOHORQUEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.499.107, obrando en calidad de subgerente de la sociedad comercial denominada **GIL Y BOHORQUEZ LIMITADA**, identificada con Nit 800.084.279-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PESCADERO BENJAMIN BOHORQUEZ**, registrado con número de matrícula mercantil 192007 del 16 de junio de 1983, presentó el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con la documentación anexa mediante los **Radicados N° 2013ER115029 del 05 de septiembre de 2013 y N° 2014ER040864 del 10 de marzo de 2014**, para verter a la red de alcantarillado público de la ciudad en el predio ubicado en la dirección Avenida 12 Sur N° 16-65 (Dirección CHIP Calle 10 B Sur N° 16-65) perteneciente a la Localidad Antonio Nariño Bogotá D.C.

Que en atención a la mencionada solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a emitir el **Auto N° 02559 del 12 de octubre de 2013**, mediante el cual se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la Sociedad GIL Y BOHORQUEZ LIMITADA, identificada con Nit. 800084279-1, presentado por el señor ORLANDO BOHORQUEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.107, para el predio ubicado en la Avenida 12 sur No. 16-65 de localidad Antonio Nariño de Bogotá, el cual se adelantará bajo el expediente **SDA-05-2013-2328**.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de noviembre de 2013 al señor ORLANDO BOHORQUEZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía N°

RESOLUCIÓN No. 02232

19.499.107, en calidad de representante legal de la sociedad en mención. Quedando constancia de ejecutoria el día 07 de noviembre de 2013.

Que así mismo, el Auto N° 02559 del 12 de octubre de 2013 fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 12 de diciembre de 2013.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de evaluación el día 25 de abril de 2016 a las instalaciones de la sociedad denominada **GIL Y BOHORQUEZ LIMITADA**, identificada con Nit. 800.084.279-1, en la dirección Calle 10 B Sur N° 16-65 perteneciente a la Localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el propósito de evaluar la viabilidad técnica de la mencionada solicitud de permiso de vertimientos.

Como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico N° 02419 del 29 de abril de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la viabilidad técnica de otorgar o no el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **GIL Y BOHORQUEZ LIMITADA**, identificada con Nit 800.084.279-1, para el establecimiento de comercio denominado **PESCADERO BENJAMIN BOHORQUEZ**, registrado con número de matrícula mercantil 192007 del 16 de junio de 1983, ubicado en la Avenida 12 Sur N° 16-65 (Dirección CHIP Calle 10 B Sur N° 16-65) perteneciente a la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, mediante el **Concepto Técnico N° 02419 del 29 de abril de 2016**, determinando lo siguiente:

“(...)

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.4.1 RADICADO SDA No. 2013ER115029 del 05/09/2013

- **Datos metodológicos de la caracterización**

| | | |
|------------------------------------|---|------------------------------|
| Datos de la Caracterización | Origen de la caracterización | <i>Usuario</i> |
| | Fecha de la caracterización | <i>Mayo 22 de 2013</i> |
| | Laboratorio responsable del muestreo | <i>ASA FRANCO Y CIA LTDA</i> |
| | Laboratorio responsable del análisis | <i>ASA FRANCO Y CIA LTDA</i> |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | <i>Ninguno</i> |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | <i>Ninguno</i> |
| | Horario del muestreo | <i>9:00 am - 05 :00 pm</i> |

RESOLUCIÓN No. 02232

| | | |
|--------------------------------------|---|--|
| | Duración del muestreo | 8 Horas |
| | Intervalo de toma de muestras | Una (01) Hora |
| | Tipo de muestreo | Muestreo Compuesto El análisis de Grasas y Aceites se recogió como muestra puntual. |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de Inspección Externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Zonas de lavado de utensilios, menaje y elaboración de comidas. |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (hrs/día) | 4 hrs/día Aproximadamente |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | El usuario descarga 30 días/mes |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado- Cuenca Fucha |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector Calle 10 B Sur |
| | Cuenca | Fucha |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (l/s) | 0.020 l/s |

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A y B de la Decreto MADS 1076 de 2015.

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|-----------|--------------|
| DBO ₅ | mg/l | 233 | 800 | Cumple |
| DQO | mg/l | 391 | 1500 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/l | <3.0 | 100 | Cumple |
| pH | Unidades | 5.40 – 5.80 | 5.0 – 9.0 | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 84 | 600 | Cumple |
| Temperatura | °C | 18.40 – 19.80 | 30 | Cumple |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | 0.88 | 10 | Cumple |
| Fenoles | mg/l | <0.05 | 0.2 | Cumple |

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

RESOLUCIÓN No. 02232

| Parámetro | Carga contaminante (kg/día) |
|-----------------------------|-----------------------------|
| Sólidos Suspendidos Totales | 0.0242 |
| DBO ₅ | 0.0671 |
| DQO | 0.1126 |
| Tensoactivos (SAAM) | 0.0003 |

(...)

5. CONCLUSIONES

| VIABILIDAD TECNICA PARA OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS | NO |
|--|----|
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>El Usuario GIL Y BOHORQUEZ identificado con NIT.800.084.279 - 1, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de INTERÉS AMBIENTAL provenientes de los procesos de lavado de utensilios, menaje y elaboración de comidas; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampas de grasas, el usuario cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para su vertimiento, finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la Calle 10 B Sur.</p> <p>Debido a que GIL Y BOHORQUEZ LTDA realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental dadas sus actividades de expendio a la mesa de comidas preparadas es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009. Revisados los antecedentes del expediente SDA – 05 – 2013 - 2328, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo registro de vertimientos.</p> <p>Con respecto a la solicitud de permiso de vertimientos el cual fue solicitado por el usuario GIL Y BOHORQUEZ LTDA mediante radicado SDA No. 2013ER115029 del 05/09/2013 al no ser generador de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, el usuario NO debe dar cumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", Resolución SDA 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>Con base en el ítem 8. LINEAMIENTOS O POLÍTICAS DE OPERACIÓN del procedimiento 126PM04-PR98 V2 - EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – que establece que "...Debido a que el registro de vertimientos no es un trámite administrativo y la documentación necesaria para este trámite está contenida en la documentación</p> | |

RESOLUCIÓN No. 02232

requerida para las solicitudes de permiso de vertimiento o son objeto de análisis en el proceso de evaluación, podrá aceptarse el registro de vertimientos y asignar el número de consecutivo, siempre y cuando se haya remitido la totalidad de la documentación requerida para el trámite de permiso de vertimientos y no tendrá sujeción respecto a la determinación final de su evaluación..." y ya que la información necesaria para este trámite está contenida en los radicados 2013ER115029 del 05/09/2013 y 2014ER040864 del 10/03/2014, con los que el establecimiento presentó los documentos para la solicitud de permiso de vertimientos, por lo cual será comunicado desde el área técnica al usuario que se registró el vertimiento y se le informara su consecutivo.

Con relación a la información allegada y lo evidenciado en la visita realizada el día 25 de abril de 2016 se concluye que el manejo de las aguas residuales no domésticas, las estructuras de recolección, redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimientos son coherentes y consistentes a la información presentada en el radicado SDA No. 2013ER115029 del 05/09/2013, además cumplen con las especificaciones requeridas por la normatividad ambiental.

Con relación a las caracterizaciones de vertimientos del usuario **GIL Y BOHORQUEZ LTDA**, el informe remitido por el usuario reporta cumplimiento en todos los parámetros monitoreados respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos.

- Mediante radicado SDA No. 2013ER115029 del 05/09/2013

El usuario presentó informe de caracterización de aguas residuales expedido por **ASA FRANCO Y CIA LTDA**. Presenta como anexos cadena de custodia de campo y resolución, el laboratorio se encontraba acreditado para los parámetros que se tomaron las muestras bajo la Resolución 1839 del 16/08/2012 para todos los parámetros analizados.

El usuario presenta caracterización con los siguientes parámetros DBO_5 , DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), compuesto Fenólicos, pH y Temperatura. Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM.

Por lo anterior **No se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos**, por un término en los predios ubicados en la nomenclatura urbana CL 10 B S 16 69, barrio San Antonio, localidad Antonio Nariño con CHIP AAA0011WKPP, para el punto de vertimiento al alcantarillado público en la calle 10 B Sur procedentes de las actividades de expendio a la mesa de comidas preparadas. (Sic)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 02232

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso

RESOLUCIÓN No. 02232

Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que a su vez, el Artículo 71 de la mencionada norma dispone:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Con la expedición del Decreto 1076 de 2015 no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 3930 de 2010 en materia de vertimientos.

Que en particular sobre la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados se consagró en el artículo 3.1.1. de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02232

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

La anterior previsión debe interpretarse de conformidad con la Ley 153 de 1887, que establece las normas sobre validez y aplicación de las leyes, y que en su artículo tercero señala que una disposición legal se estima insubsistente por declaración expresa del legislador, siendo esta la situación del Decreto 3930 de 2010 al ser objeto de derogatoria expresa.

Es preciso resaltar que las disposiciones específicas sobre el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos compiladas en el Decreto 1076 de 2015 no cuentan con un régimen de transición; aunado a ello se tiene que este Decreto Único Reglamentario, al ser una norma de orden público es de inmediato cumplimiento y así se consagró expresamente en el artículo 3.1.2 que indica que entró a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, esto es el día 26 de mayo de 2015.

En virtud de lo expuesto es evidente que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la norma aplicable para la expedición de la presente Resolución que da por terminado el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Por otra parte, debe precisarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente N° 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010¹, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 02232

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de la expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que por su parte, el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, "por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece las condiciones bajo las cuales los usuarios de la red de alcantarillado público de la ciudad están obligados a obtener el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a saber:

"Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente:

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y **que contenga una o más sustancias de interés sanitario**". (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Que para el caso en concreto, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico N° 02419 del 29 de abril de 2016**, con el fin de evaluar técnicamente la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad **GIL Y BOHORQUEZ LIMITADA**, identificada con Nit 800.084.279 – 1, representada legalmente por la señora

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 02232

HERMELINDA GIL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.221.921, para el predio ubicado en la Calle 10 B Sur N° 16-65 y analizar las condiciones ambientales del establecimiento de comercio denominado **PESCADERO BENJAMIN BOHORQUEZ**, así como la caracterización de sus aguas residuales, concluyendo que “(...) *genera aguas residuales no domésticas con sustancias de INTERÉS AMBIENTAL* provenientes de los procesos de lavado de utensilios, menaje y elaboración de comidas(...)”.

Que al respecto, la generación de vertimientos contentivos de sustancias de interés ambiental, es decir, los compuestos, elementos, sustancias y parámetros indicadores de contaminación fisicoquímica y biológica, que permiten evaluar la calidad del vertimiento y su efecto sobre el recurso hídrico, definidas en el Artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 y que se corresponden con las incluidas dentro de la Tabla B a que hace referencia el Artículo 14 de la misma resolución, no se encuentra sujeta a la obtención del permiso de vertimientos ante esta Secretaría por mandato tácito del Artículo 9 de dicha norma ambiental.

Que conforme las conclusiones del Concepto Técnico referido, los vertimientos que realiza **GIL Y BOHORQUEZ LIMITADA**, identificada con Nit 800.084.279 – 1, son descargas líquidas no domésticas SIN SUSTANCIAS DE INTERÉS SANITARIO, siendo además que para el presente caso no se configura ninguna de las dos circunstancias establecidas por la mencionada Resolución en los numerales a) y b) del Artículo 9, razón por la cual, la sociedad no es objeto del trámite de permiso de vertimientos por las características específicas de sus vertimientos, sin perjuicio de mantenerse obligada a dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones normativas ambientales en caso de transformarse la circunstancia verificada por esta Autoridad Ambiental.

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra en la obligación de acoger las consideraciones del **Concepto Técnico N° 02419 del 29 de abril de 2016**, en tanto que si no se generan las condiciones señaladas por el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 para la obtención del mencionado permiso, esto es, que el usuario no es objeto del permiso, deberá darse por terminado el trámite administrativo ambiental iniciado mediante el **Auto N° 02559 del 12 de octubre de 2013**, y así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Que al respecto, resulta oportuno señalar que, si bien el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos se dará por terminado a través de la presente Resolución por las razones expuestas anteriormente, las actividades productivas que desarrolla la empresa denominada **GIL Y BOHORQUEZ LIMITADA**, identificada con Nit 800.084.279 – 1, en el predio ubicado en la Calle 10 B Sur N° 16-65, son susceptibles de evaluación, control y vigilancia por parte de esta Entidad.

RESOLUCIÓN No. 02232

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *"(...) expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos iniciado mediante el **Auto N° 02559 del 12 de octubre de 2013**, correspondiente a la solicitud presentada por la sociedad comercial denominada **GIL Y BOHORQUEZ LIMITADA**, identificada con Nit. 800.084.279-1, representada legalmente por la señora **HERMELINDA GIL RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.221.921, para el establecimiento de comercio **PESCADERO BENJAMIN BOHORQUEZ**, registrado con número de matrícula mercantil 192007 del 16 de junio de 1983, ubicado en el predio de la Calle 10 B Sur N° 16-65 perteneciente a la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GIL Y BOHORQUEZ LIMITADA**, identificada con Nit. 800.084.279-1, a través de su representante legal, la señora **HERMELINDA GIL RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.221.921, en la Calle 10 B Sur N° 16-65 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo indica el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 02232

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2016



ANIBAL TORRES RICO SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: **SDA-05-2013-2328 (1t)**
Persona Jurídica: **GIL Y BOHORQUEZ LIMITADA**
Establecimiento de comercio: **PESCADERO BENJAMIN BOHORQUEZ**
Auto N° 02559 del 12/10/2013
CTE N° 02419 del 29/04/2016
Elaboró: **Lady Brigitte Prieto M.**
Asunto: **Vertimientos**
Acto: **Resolución da por terminado trámite ambiental**
Localidad: **Antonio Nariño**
Cuenca: **Fucha**

Elaboró:

| | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|--------------------------------------|---------------------|------------|
| LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON | C.C: | 1010185919 | T.P: | N/A | CONTRATO CPS: 20160416 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 05/12/2016 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|--------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|-----|--------------------------------------|---------------------|------------|
| ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO | C.C: | 80230339 | T.P: | N/A | CONTRATO CPS: 20160383 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 09/12/2016 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|--------------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | |
|--------------------|------|---------|------|-----|------------------|---------------------|------------|
| ANIBAL TORRES RICO | C.C: | 6820710 | T.P: | N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 14/12/2016 |
|--------------------|------|---------|------|-----|------------------|---------------------|------------|